

72
25j.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"CAMPUS ARAGON"**

FALLA DE ORIGEN

**"CRITICA AL ARTICULO 269 DE LA
LEGISLACION PENAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO"**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
CASTILLO GONZALEZ LUIS EDGAR

ASESOR: LIC. ALFREDO ESPINOSA SOTO

SAN JUAN DE ARAGON, MEXICO, AGOSTO DE 1996.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNAM

ENEP

CAMPUS ARAGON



GRACIAS

EDGAR

A MIS PADRES:

MARIA DEL REFUGIO E HIPOLITO.

A SU MEMORIA; QUE CON SU
LUZ Y RECURSOS, ME HAN
MOTIVADO A CONCLUIR LO
QUE ELLOS HUBIERAN DESEADO
PARA MI. Q.E.P.D.

A MIS ABUELITOS:

AGAPITA Y NAZARIO.

QUE CON LA FORMACION
QUE ME DIERON DE
NIÑO, LOGRARON LO
QUE HUBIERAN ESPERADO
DE MI. Q.E.P.D.

A MI ASESOR:

LIC. ALFREDO ESPINOSA SOTO.

QUE CON SUS CONSEJOS Y
ORIENTACION, PUDE MOTIVARME
PARA LLEGAR A CULMINAR UNO
DE MIS MAYORES OBJETIVOS.

E D G A R

A MIS TIOS:

QUE DE MUCHAS FORMAS ME
APOYARON A PARTIR DE LA
FALTA DE MIS PADRES, PARA
SER UN HOMBRE EJEMPLAR.

A MIS HERMANAS LUCY E ISABEL:

QUE CON SU APOYO E INSISTENCIA
CONTRIBUYERON A MI REALIZACION.

A MI ESPOSA LUCIA RODRIGUEZ Y A
MIS SUEGROS:

QUE CON SU CARIÑO Y COMPRESION,
CULMINA EL MAS GRANDE DE
MIS OBJETIVOS.

E D G A R

A MI ALMA MATER CON PROFUNDO
RESPECTO:

LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES ARAGON, DE
LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO, POR LOS CONOCIMIENTOS
Y LA FORMACION QUE DESINTERESA-
DAMENTE ME OTORGO.

AL JURADO:

QUE FORMA PARTE INTEGRAL
DEL CUERPO ACADEMICO EN
MI FORMACION PROFESIONAL.

A MIS MAESTROS:

QUE CAMINARON A MI LADO, PARA
OBTENER UN POCO DE SUS MULTIPLES
EXPERIENCIAS PARA FORMARME,
YA QUE CON SU DEDICACION Y
ESFUERZO LOGRARON HACER DE
MI UN HOMBRE DE BIEN.

E D G A R

A LOS CC.:

M. EN C. ENRIQUE OJEDA B.
L.A.I. JULIO BETANCOURT P.
LIC. MARIO PACHECO S.

QUIENES CON SU VALIOSO APOYO
COLABORACION Y CONSEJOS,
CONTRIBUYERON A LA REALIZACION
DE LA TESIS QUE HOY CONCLUYO.

A MIS CUÑADOS:

QUE POR SU AYUDA E INTERES,
ME HAN MOTIVADO A COMPLEMENTAR
LO QUE AL INICIO PARECIA
IMPOSIBLE CONCLUIR.

A MIS AMIGOS:

QUIENES CON SU ORIENTACION
Y EJEMPLO ME HAN INDUCIDO
A DAR UN PASO MAS DE MUCHOS
QUE ME HACEN FALTA.

E D G A R

I N D I C E

CAPITULO I

	Página
Antecedentes Históricos del Delito de Robo.....	
1.1 México. Pueblo Maya.....	2
1.2 México. Pueblo Tarasco.....	5
1.3 México. Pueblo Azteca.....	8

CAPITULO II

Desarrollo de los Elementos del Delito de "Robo de Infante".....	
2.1 Robo de Infante.....	11
2.2 Elementos Constitutivos del Delito.....	16
2.3 Elementos Positivos y Negativos del Delito.....	19
2.4 Actividad y Falta de Acción.....	20
2.5 Tipicidad y Ausencia de Tipicidad.....	20
2.6 Antijuricidad y Causas de Justificación.....	22
2.7 Imputabilidad y Causas de Inimputabilidad.....	22
2.8 Culpabilidad y Causas de Inculpabilidad.....	24
2.9 Consicionalidad Objetiva y Falta de Condición Objetiva.....	25
2.0 Punibilidad y Excusas Absolutorias.....	26

CAPITULO III

Análisis Comparativo con Delitos Similares y Paralelos al "Robo de Infante".....	
3.1 Robo.....	28
3.2 Secuestro.....	38
3.3 Privación Ilegal de la Libertad.....	45
3.4 Puntos Relevantes del Tipo Penal.....	47

	Página
3.5 Contrabando de Organos Infantiles.....	50
3.6 Explotación de Niños por Empresas Trasnacionales de Pornografía y Prostitución.....	53

CAPITULO IV

Daño Psicológico en los Ofendidos.....	
4.1 Daños Irreversibles en el Afectado.....	73
4.2 En los Ascendientes del Afectado.....	77
4.3 En los Consanguíneos Directos.....	83
4.4 En Parientes Colaterales.....	84

CAPITULO V

El Delito de "Robo de Infante" a la Luz del Artículo 269 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México y el Derecho Comparado en la Legislación del:.....	
5.1 Distrito Federal.....	86
5.2 Crítica a la Denominación que Emplea el Artículo 269 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México, en Relación al Delito de "Robo de Infante".....	90
Conclusiones.....	

I N T R O D U C C I O N

LA CAUSA QUE ORIGINA LA REALIZACION DEL PRESENTE TRABAJO ES PODER DAR UN PUNTO DE VISTA RESPECTO DE LA DENOMINACION EMPLEADA POR LA LEGISLACION MEXIQUENSE EN RELACION AL DELITO DE "ROBO DE INFANTE", CONSIDERANDO QUE LA REDACCION DEL PRECEPTO QUE CONTEMPLA EL ARTICULO 269, DEL CODIGO PENAL, PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. ES INAPROPIADO, SI TOMAMOS EN CUENTA QUE DOGMATICAMENTE POR "ROBO" ENTENDEMOS EL APODERAMIENTO DE UNA COSA AJENA, MUEBLE SIN DERECHO Y SIN CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA QUE PUEDE DISPONER DE ELLA CON ARREGLO A LA LEY. Y ESTA DENOMINACION OBVIAMENTE NO PUEDE APLICARSE TRATANDOSE DE PERSONAS MENORES.

POR LO QUE ES NECESARIO SE MODIFIQUE EL TERMINO Y SE CONSIDERE EL APODERAMIENTO DE UN MENOR COMO "SECUESTRO", TAL Y COMO LO MANEJA LA MISMA LEGISLACION EN SU ARTICULO 26B, Y LA DEL DISTRITO FEDERAL EN EL ARTICULO 366; EL CUAL DICE: "SE IMPONDRÁ PENA DE SEIS A CUARENTA AÑOS DE PRISION Y DE DOSCIENTOS A QUINIENTOS DIAS-MULTA, CUANDO LA PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD TENGA, EL CARACTER DE PLAGIO O SECUESTRO EN ALGUNA DE LAS FORMAS SIGUIENTES:

- I. PARA OBTENER RESCATE O CAUSAR DAÑO O PERJUICIO A LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD O A OTRA PERSONA RELACIONADA CON AQUELLA;
- II. SI SE HACE USO DE AMENAZAS GRAVES, DE MALTRATO O DE TORMENTO;
- III. SI SE DETIENE EN CALIDAD DE REHEN A UNA PERSONA Y SE AMENAZA CON PRIVARIA DE LA VIDA O CON CAUSARLE UN DAÑO, SEA A AQUELLA O A TERCEROS, SI LA AUTORIDAD NO REALIZA O DEJA DE REALIZAR UN ACTO DE CUALQUIER NATURALEZA;
- IV. SI LA DETENCION SE HACE EN CAMINO PUBLICO O EN PARAJE SOLITARIO;
- V. SI QUIENES COMETEN EL DELITO OBRAN EN GRUPO; Y
- VI. SI EL "ROBO DE INFANTE" SE COMETE EN MENOR DE DOCE AÑOS, POR QUIEN SEA EXTRAÑO A SU FAMILIA, Y NO EJERZA LA TUTELA SOBRE EL MENOR.

CUANDO EL DELITO LO COMETE UN FAMILIAR DEL MENOR QUE NO EJERZA SOBRE EL LA PATRIA POTESTAD NI LA TUTELA, LA PENA SERA DE SEIS MESES A CINCO AÑOS DE PRISION.

SI ESPONTANEAMENTE SE PONE EN LIBERTAD A LA PERSONA ANTES DE TRES DIAS Y SIN CAUSAR NINGUN PERJUICIO, SOLO SE APLICARA LA SANCION CORRESPONDIENTE A LA PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD DE ACUERDO CON EL ARTICULO 364.

EN CASO DE QUE EL SEQUESTRADO SEA PRIVADO DE LA VIDA, POR SU O SUS SEQUESTRADORES, LA PENA SERA HASTA DE CINCUENTA AÑOS DE PRISION.

TAMBIEN RESULTA OPORTUNO MENCIONAR QUE DADAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE REALIZAN ESTE TIPO DE ILICITOS, ES NECESARIO SE ESTABLEZCAN MEDIDAS Y PROCEDIMIENTOS MAS EFECTIVOS PARA QUE SE DE SOLUCION INMEDIATA A ESTE TIPO DE DELITOS, CONSIDERADOS DE SUMA IMPORTANCIA POR LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS; PARA QUE EN CONCORDANCIA CON LAS AUTORIDADES DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO SE IMPLANTEN MEDIDAS Y METODOS QUE PERMITAN LA UBICACION Y DETENCION DE AQUELLOS SUJETOS QUE DEBIDAMENTE ORGANIZADOS ATENTAN CONTRA LA INTEGRACION DE LA PARTE MAS IMPORTANTE DE LA SOCIEDAD, QUE ES LA FAMILIA.

Y QUE POR LA GRAVEDAD DEL DELITO, Y EL GRAN DAÑO QUE OCASIONA A LOS MIEMBROS QUE INTEGRAN LA FAMILIA OFENDIDA, DEBIERA DE CONSIDERARSE COMO "SECUESTRO", YA QUE DE ESA MANERA SE INTEGRARIA

A UN TERMINO MAS ADECUADO AL TIPO DE DELITO.

Y QUE DE ESTA FORMA, LA INVESTIGACION QUE APORTO SEA PROPUESTA COMO INICIATIVA DE LEY, QUE SE EXPONGA EN LA CAMARA RESPECTIVA Y, SEA DEROGADO EL TERMINO MULTICITADO, Y QUE ESTE SISTEMA SIRVA COMO APORTACION TECNICA AL SISTEMA JURIDICO MEXICANO.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE ROBO

- 1.1 México. Pueblo Maya.
 - 1.2 México. Pueblo Tarasco.
 - 1.3 México. Pueblo Azteca.
-

1.1 México. Pueblo Maya.

"No se puede dudar de la remotísima antigüedad de esa raza: Los Maya-quichés son pueblo antiquísimo y no hay razón para considerarlo emigrante ni para negarle el carácter de autóctono y primitivo. Si nos referimos a los Mayas exclusivamente, para no complicarnos, encontramos en ellos un tipo original y persistente, y un idioma persistente"*. Pues los Mayas ya entonces eran una civilización muy avanzada y precisamente por eso es que en este reino sólo se cometían los delitos más comunes que han existido desde la aparición del hombre sobre la faz de la tierra, entre los que podemos mencionar el adulterio, homicidio, incendiarios, raptos, corruptores de doncellas y ladrones; y las penas principales y más comunes que se aplicaban eran la esclavitud y la muerte, a los que se sometía a la esclavitud era a los ladrones y a la pena de muerte a los cinco primeros delitos que se mencionan.

"Si el autor de robo era un señor principal, se le labraba el rostro, desde la barba hasta la frente"¹.

¹ Cit. por. Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho penal. Vigésima Cuarta Edición. Editorial porrua, S.A. México, D.F. 1987. Pág. 40.

Por lo antes mencionado, consideramos que las penas aplicables a los delitos "se caracterizaban por su severidad"*. Y en lo que se refiere al delito de "Robo de Infante" no es, tan antiguo ya que nuestras fuentes solo nos dan a conocer los delitos antes mencionados, porque en México "el primer caso registrado de intento de robo de niño en el Distrito Federal, tuvo lugar en el año de 1659, cuando se incendió la casa de Enrique de Verona, escultor español contratado para construir el altar de los remedios en la Catedral Metropolitana. Durante la confusión provocada por el siniestro, desapareció el hijo del escultor de diez meses de edad. La madre del infante, Estela de Fuensalida, alcanzó a ver a un sujeto esbozado que corría, cargando en brazos al bebé. La mujer le dió alcance, y descubrió que no era otro que Tristán de Valladares, uno de sus más fervientes y despechados admiradores. Desde entonces, la calle donde vivían los Verona se convirtió en la Calzada del Niño Perdido"*.

A lo que puedo concluir, que precisamente por su gran organización esta civilización obtenía el rango de ciudad por su continuo avance en todos los ámbitos originando así una convivencia pacífica de los integrantes de esta sociedad, también aunado a todos estos preceptos llenos de positivismo podemos integrar el que no hayan incurrido en el delito que hoy nos ocupa, o tal vez se debió al gran control que ejercían para con sus hijos, ya que en ningún momento se separaban los menores de sus progenitores, porque se les mantenía ligados a ellos con la finalidad de adiestrarlos en la especialidad de la madre a las niñas y del padre a los niños, respectivamente, ya que en el futuro la niña heredaría la ocupación de la madre y el niño la ocupación del padre, aunque cabe mencionar que la madre de esa época también jugaba un papel muy importante dentro de la sociedad.

En lo que se refiere al bajo índice de delincuencia, podemos deducir, por las fuentes consultadas, que es debido a que se ocupaban de actividades más importantes como es el desarrollo de la vida en sociedad, y no para causar un daño a los integrantes de su comunidad, ya que esto en lugar de avanzar hubiera provocado un retroceso en su avanzada civilización.

La cultura Maya nos hace referencia a dos delitos similares al de "Robo de Infante", el de Robo que es en relación al que en esta ocasión nos ocupa como controversia, y el de rapto. En el primero, se refiere al apoderamiento de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley. Artículo 367 del Código Penal para el Distrito Federal.

Y en el segundo nos hace referencia de que se trata del apoderamiento de una persona por medio de la violencia física o moral o del engaño, para satisfacer deseo erótico sexual o para casarse con ella. (Artículo 267 del Código Penal para el Distrito Federal.)

1.2 México. Pueblo Tarasco.

En relación a esta cultura puedo decir que su nombre se debe básicamente al Dios que adoraban de nombre "Taras" y que significa "hombre de cabeza rapada". Porque antiguamente no usaban los cabellos largos, sino rapadas las cabezas, tanto de los hombres como las mujeres. Los hombres eran buenos industriales y las mujeres buenas tejedoras*.

Aunque hay pocas referencias de esta civilización, podemos citar que también se cometían delitos y en relación a las penas, creo que eran demasiado crueles, ya que no sólo se castigaba al sujeto activo sino que también a la familia de éste, y en algunos casos se castigaba con la pena de muerte y así no sólo moría el actor del delito, sino también los integrantes de la familia.

Y al sujeto que cometía el delito de "Robo" "por primera vez, generalmente se le perdonaba, pero si reincidía, se le hacía despeñar dejando que su cuerpo fuese comido por las aves"².

Mencionamos aquí de igual manera que en la cultura anterior, que debido a la organización de estas civilizaciones, no se presentaba en ningún momento, la posibilidad de robar un niño, ya que inmediatamente que tenía edad el varón para desempeñar actividades era conducido al lado del padre para aprender el oficio que practicaba y el hijo lo heredara y practicara igual que su progenitor. En cuanto a las niñas, la madre las preparaba en los menesteres del hogar y de esta manera jamás se desprendía a los hijos de sus padres. Y es por estas causas por las que no existía el delito de "Robo de Infante", ya que como lo menciono con antelación, en nuestro País este delito es relativamente nuevo, remontándonos al año de mil seiscientos cincuenta y nueve.

² Castellanos Tena Fernando. Ob. Cit. Pág. 81.

Sin embargo, si se habla del robo, en lo que se refiere a la pena podemos decir que es por demás consecuentadora, esto porque sólo se aplicaba al que reincidía en este delito. Pienso precisamente que por no ser considerado delito de gravedad, se le permitía al sujeto activo cierta forma de análisis en su situación, y no volver a cometer el mismo delito, ya que si lo cometía de nueva cuenta, entonces si se le aplicaba la pena de muerte, ya que al hacerlo despeñar existían pocas probabilidades de sobrevivir y si así fuera, habría quedado mutilado parcial o totalmente de su cuerpo.

A lo que pienso que si hubiera existido el delito que nos ocupa, se le habría penalizado con la muerte más cruel del sujeto activo del delito, partiendo del supuesto de que el delito del robo no es tan grave comparado con el de "Robo de Infante", ya que en este se pone en riesgo el bien jurídico tutelado, la vida del menor, y también la estabilidad del núcleo familiar, como base de la sociedad.

En la Cultura Tarasca en ningún momento se menciona el delito de "Robo de Infante", debido a los antecedentes que hemos mencionado de estas culturas, pero se habla del que hoy es controversia en nuestro tema: el robo, ya que en éste solamente se menciona al apoderamiento de una cosa ajena mueble, sin derecho

y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley. Artículo 367 del Código Penal para el Distrito Federal.

Por lo que existe la incertidumbre de que al delito de "Robo de Infante" pudieran haberlo encuadrado dentro de lo que es el delito de robo. Aunque como se hace referencia, tal vez este delito no se daba, ya que en ninguna ocasión se menciona y esto pudiera ser porque este delito no se cometía.

1.3 México. Pueblo Azteca.

La particularidad de este reino fue su múltiple peregrinar y que muy a pesar de todo, fue considerado como una de las culturas más brillantes del antiguo México. Ya que de ellos nace lo que hoy es la gran capital, además, era característica de ellos el de preparar guerreros, porque precisamente en su peregrinar conquistaban pueblos y deberían tener jóvenes preparados para lograrlo, y debido a su peregrinar los delitos escaseaban.

Pero si es menester hablar de algunos delitos que se perseguían, podemos mencionar los que se cometían y se perseguían, "contra la seguridad del imperio; contra la moral pública; contra el orden de las familias; cometidos por funcionarios; cometidos

en estados de guerra; contra la libertad y seguridad de las personas; usurpación de funciones y uso indebido de insignias; contra la vida e integridad corporal de las personas; sexuales y contra las personas en su patrimonio"³.

Los delitos que más se apegan al que hoy nos ocupa es el que se comete contra la libertad y seguridad de las personas; y contra las personas en su patrimonio. Aunque en ningún momento se habla de la penalidad que se aplicaba al sujeto activo, sí se menciona que eran exonerados los sujetos que robaban por hambre, en nuestra Legislación conocido como robo de famélico.

Con esto podemos observar el alto criterio jurídico que en aquella época, ya aplicaban nuestros ancestros, mencionando que debido al peregrinar de esta gran civilización y por su cultura, no se hace referencia al delito de "Robo de Infante", pero sí de los similares a él, que con anterioridad mencionamos. Por lo que podemos concluir que las tres civilizaciones convergen en la severidad y crueldad de sus penalidades, y que en ninguna se menciona el delito que nos ocupa, más sin embargo si se hace referencia en las tres, al robo, que es objeto de nuestra controversia.

³ Idem.

En la Cultura Azteca, sólo se menciona el que pudieramos asemejar al secuestro, que es, el de contra la libertad y seguridad de las personas. Porque como lo he multicitado "El Robo de Infante" es relativamente nuevo, ya que tiene su antecedente en el año de mil seiscientos cincuenta y nueve, en lo que a nuestro país se refiere.

En suma, podemos decir que nuestro país fue iniciado y formado por hombres y mujeres ejemplares que posiblemente el deterioro que hemos visto ha tenido su origen en gran medida a aquéllos hombres que nos conquistaron, ya que con su llegada trajeron cosas y costumbres buenas y malas, consideramos que más malas que buenas, ya que nuestra raza era considerada como pura y de fuertes rasgos, y con la llegada de los españoles sólo hubo retroceso en la cultura y en las costumbres, ya que se originó una mezcla que deterioró todo nuestro origen.

C A P I T U L O I I

DESARROLLO DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO DE "ROBO DE INFANTE"

- 2.1 Robo de Infante.
 - 2.2 Elementos Constitutivos del Delito.
 - 2.3 Elementos Positivos y Negativos del Delito.
 - 2.4 Actividad y Falta de Acción.
 - 2.5 Tipicidad y Ausencia de Tipicidad.
 - 2.6 Antijuricidad y Causas de Justificación.
 - 2.7 Imputabilidad y Causas de Inimputabilidad.
 - 2.8 Culpabilidad y Causas de Inculpabilidad.
 - 2.9 Consicionalidad Objetiva y Falta de Condición Objetiva.
 - 2.0 Punibilidad y Excusas Absolutorias.
-

CAPITULO II. Desarrollo de los Elementos del Delito de
"Robo de Infante".

2.1 En este delito la actividad típica es el apoderamiento sin voluntad ni consentimiento del sujeto pasivo. En el que también se afecta a los elementos que integran el núcleo familiar.

Ya que los sujetos activos esperan el momento propicio para realizar o cometer el delito y éste llega en el momento en que el menor se encuentra solo y sin protección de sus padres o tutores, y al consumarse se integra el delito, porque se ocasiona un daño al menor al separarlo del núcleo familiar, sin saber que esto puede ocasionar daños irreversibles y porque no, hasta la muerte del sujeto pasivo. Por su indefensión, o por ignorar la actitud del sujeto pasivo, ya que la conducta que regularmente guardan es inestable.

Ya que en este delito no sólo se afecta al menor en lo que se refiere a la libertad y la vida del menor por ser el bien jurídico tutelado, sino también porque ocasiona daños irreversibles a las personas que integran el núcleo familiar.

Lo que nos enmarca nuestra Legislación Penal para el Estado Libre y Soberano de México en el:

Artículo 6. El delito puede ser realizado por acción, omisión y comisión por omisión.

"Acción.- Consiste en un movimiento muscular voluntario concientemente dirigido a la realización de un fin, concurriendo tres momentos para caracterizarla: uno objetivo, uno subjetivo y el tercero teleológico.

Elementos
de la
Acción

- a) La voluntad o el querer.- elemento subjetivo de la acción.
- b) La actividad, y.- Elemento externo, es la actividad o movimiento corporal.
- c) Deber jurídico de abstenerse.- De no obrar⁴.

"Omisión.- La Omisión simple consiste en el no hacer, voluntario o involuntario (culpa), violando una norma preceptiva y produciendo un resultado típico, dando lugar a "un tipo de mandamiento" o "imposición".

⁴ Porte Petit Candaudap Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Décima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1985. Pág. 299.

Elementos
de la
Omisión

- a) Voluntad o no voluntad (culpa).- en querer la inactividad o no la culpa.
- b) Inactividad, o no hacer.- Abstención o inactividad voluntaria o involuntaria.
- c) Deber jurídico de obrar, y.- Es una acción esperada y exigida, contenida en la Norma Penal.
- d) Resultado típico.- Al existir un mutamiento en el orden jurídico y no material⁵.

"Comisión por Omisión.- Existe un delito de resultado material por omisión, cuando se produce un resultado típico y material por un no hacer voluntario o no voluntario (culpa), violando una norma preceptiva (penal o de otra rama del derecho) y una norma prohibitiva⁶.

⁵ Ibidem. Págs. 305, 307 y 310.

⁶ Ibidem. Pág. 311.

Elementos del Delito de Omisión	a)	Una voluntad o no voluntad (culpa).
	b)	Inactividad.
	c)	Deber de obrar (una acción esperada y exigida) y deber de abstenerse.
	d)	Resultado típico y material.- Se produce un cambio en el mundo exterior al violarse la norma prohibitiva ⁷ .

El Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México en su Artículo 7 dice: Los delitos pueden ser:

I Dolosos.- Cuando causa un resultado querido o aceptado, o cuando el resultado es consecuencia necesaria de la acción u omisión.

II. Culposos.- Cuando se causa el resultado por negligencia, imprevisión, imprudencia, impericia, falta de aptitud, de reflexión o de cuidado.

⁷ Ibidem. Págs. 312 y 321.

III. Preterintencional.- Cuando se causa un daño que va más allá de la intención y que no ha sido previsto ni querido y siempre y cuando el medio empleado no sea el idóneo para causar un resultado.

En el caso de que queriéndose cometer un delito se cometa otro por error en la persona o en el resultado, se aplicará la pena correspondiente al delito cometido, valorándose además, las circunstancias subjetivas de deliberación y ejecución.

Y en particular en relación al delito de "Robo de Infante", nuestra Legislación Penal para el Estado Libre y Soberano de México, en su Artículo 269 dice:

"Se impondrán de cinco a cuarenta años de prisión, a quien siendo un extraño a su familia se apodere de un menor de doce años de edad. Se impondrán de seis meses a cinco años de prisión, cuando el delito lo cometa un familiar que obre con mala fe y no por móviles afectivos."

Se impondrán de tres meses a cuatro años de prisión, si el menor es restituido espontáneamente a su familia o a la autoridad dentro de tres días y sin causar perjuicio. Se impondrán de seis meses a seis años de prisión, si se causare perjuicio.

Puedo mencionar que en relación a este delito, el sujeto pasivo está expuesto a un gran riesgo, porque su condición de niño lo hace encontrarse indefenso y el sujeto activo podrá en cualquier momento privarlo de la vida. Aunque ya de el simple apoderamiento implica afectársele en su libertad y por consecuencia también ocasionar daños irreversibles en el menor y en la familia del mismo, ya que el infante, por su corta edad se encuentra en completo estado de indefensión.

2.2 Elementos Constitutivos del Delito.

Son conforme a nuestra Legislación Penal para el Estado Libre y Soberano de México:

- | | | | | |
|--------|---|------------------------------|---|---------------------------------|
| 1. | [| Elementos
de la
Accion | [| a) La voluntad o el querer |
| ACCION | | | | b) La actividad, y |
| | | | | c) Deber jurídico de abstenerse |

2.

OMISION

Elementos
de la
Omision

- a) Voluntad o no voluntad (culpa)
- b) Inactividad o no hacer
- c) Deber jurídico de obrar, y
- d) Resultado típico

3.

COMISION

POR

OMISION

Elementos
de la
Comisión
por
Omision

- a) Una voluntad o no voluntad (culpa)
- b) Inactividad
- c) Deber de obrar (una acción esperada y exigida) y deber de abstenerse
- d) Resultado típico y material

Existen fundamentalmente tres elementos y son aquellos necesarios y esenciales para la integración del delito, y cuya existencia está ligada y faltando alguno de ellos jurídicamente no existe.

La acción de apoderamiento se da toda vez que el sujeto activo sabe, conoce y pretende la concreción material de la parte objetiva no valorativa del particular tipo de "Robo de Infante".

Además de que el delito que hoy investigo se integran todos y cada uno de los elementos necesarios para castigar de la manera más enérgica al sujeto activo del "Robo de Infante".

Ya que sólo podría exonerarse de culpa en los casos que la Legislación Penal para el Estado Libre y Soberano de México enmarca en su:

Artículo 17. Son causas de inimputabilidad:

- I. La alienación u otro trastorno permanente en la persona;
- II. El trastorno transitorio de la personalidad producido accidental o involuntariamente; y
- III. La sordomudez cuando el sujeto carezca totalmente de instrucción.

En los casos de las fracciones I y II de este Artículo, solamente habrá inimputabilidad cuando la alienación o el trastorno hayan privado al sujeto del dominio necesario sobre su conducta para mantenerla dentro de las normas legales que castiguen la acción u omisión realizada.

Artículo 18. Las causas excluyentes de responsabilidad e Inimputabilidad se harán valer de Oficio.

2.3 Elementos Positivos y Negativos del Delito.

"Aspectos Positivos	Aspectos Negativos
Una Actividad	Corresponde una falta de acción.
Tipicidad	Corresponde una ausencia de tipo.
Antijuricidad	Corresponden las causas de justificación.
Imputabilidad	Corresponden las causas de inimputabilidad.
Culpabilidad	Corresponden las causas de inculpabilidad.
Condicionalidad Objetiva	Corresponde una falta de condición objetiva.
Punibilidad	Corresponde la excusa absolutoria" ⁸ .

⁸ Castellanos Tena Fernando. Ob. Cit. Pág. 134.

Al tema se apegan todos los aspectos positivos del delito, ya que por medio de ellos se logra la integración del mismo. Lo contrario a los aspectos negativos, ya que con estos se valora la conducta del sujeto activo y en presencia de alguno de estos se disminuye la pena del sujeto, por tal motivo no son indispensables para el tema.

2.4 Actividad y falta de acción.

La actividad consiste básicamente en realizar un acto que vaya en detrimento de una persona en este caso el de "Robo de Infante".

Falta de Actividad.- Consiste en no realizar un acto jurídicamente ordenado, con independencia del resultado material que produzca. "Ya que es una manifestación de voluntad, un resultado y una relación de causalidad"⁹.

2.5 Tipicidad y Ausencia de Tipicidad.

"La Tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito, cuya ausencia impide su configuración. Se deriva de que no existe el delito sin Tipicidad, para la existencia del delito deberá haber una conducta o hecho humano negativo o contra la norma que protege a la sociedad"¹⁰.

En el Delito de "Robo de Infante" existe la conducta negativa de causar un daño a una persona y también un hecho de apoderamiento, con la intención de perjuicio en contra de un menor ajeno al núcleo familiar del sujeto activo.

Cabe mencionar que se llega a realizar el delito por medio de personas que integran la familia del sujeto pasivo.

Ausencia de Tipicidad.

"Surge cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito llamado atipicidad. En este aspecto si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa"¹¹.

⁹ Ibidem. Pág. 154.

¹⁰ Ibidem. Pág. 167.

¹¹ Ibidem. Pág. 174.

2.6 La Antijuricidad y Causas de Justificación.

En virtud de que "Anti" es un concepto negativo, por ende no se puede dar una idea positiva. Para lo que se entiende como "El contenido último de la antijuricidad que interesa al Jus-Penalista, es lisa y llanamente, la contradicción objetiva de los valores estatales... en el núcleo de la antijuricidad, como en el núcleo mismo de todo fenómeno penal, existe sólo el Poder Punitivo del Estado valorando el proceso material de la realización prohibida implícitamente"¹².

Causas de Justificación.

Constituyen el elemento negativo de la antijuricidad, cuando existe una justificación del hecho realizado ya sea por presión a realizarlo o por la legítima defensa, por estado de necesidad o en presencia de cualquier otra justificante.

2.7 La Imputabilidad y Causas de Inimputabilidad.

"Es la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal.

Es pues el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo"¹³.

¹² Ibidem. Pág. 177.

En relación a la inimputabilidad, el Artículo 17 de la Legislación Penal para el Estado Libre y Soberano de México nos menciona las causas de inimputabilidad:

- I. La alienación u otro trastorno permanente de la persona:
- II. El trastorno transitorio de la personalidad producido accidental o involuntariamente;
y
- III. La sordomudez cuando el sujeto carezca totalmente de instrucción (en los casos de las fracciones I y II, sólo habrá inimputabilidad, cuando la alienación o el trastorno hayan privado al sujeto del dominio necesario sobre su conducta para mantenerla dentro de las normas que castiguen la acción u omisión realizada. Artículo 18, se harán valer de oficio estas causas.

¹³ Ibidem. Pág. 218.

2.8 Culpabilidad y Causas de Inculpabilidad.

El maestro Jiménez de Asúa dice que: "en el más amplio sentido puede definirse la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica"¹⁴.

En este sentido deduzco que existe un nexo causal entre causa y efecto.

En términos generales, el "Robo de Infante" ocasiona una lesión psicológica moral y en muchos casos un daño irreversible, ya que en muchas ocasiones se pierde el bien jurídico tutelado del menor, la vida.

De no concluir sus planes los plagiarios positivamente, le privan de la vida al menor, y le ocasiona a los familiares un daño irreversible, ya que con nada se puede volver a la vida al sujeto pasivo objeto del delito.

¹⁴ Castellanos Tena Fernando. Ob. Cit. Pág. 233.

Causas de Inculpabilidad.

Son el "error esencial de hecho, (ataca el elemento intelectual) y la coacción sobre la voluntad (afecta el elemento volitivo)"¹⁵.

Se dice que a falta de uno de estos factores se anula o no puede integrarse el delito.

2.9 Consicionalidad Objetiva y Falta de Condición Objetiva.

La Consicionalidad Objetiva.- "Consiste en hechos futuros o inciertos, positivos o negativos, que son ajenos o externos a la acción del sujeto activo y de los cuales la ley hace depender la punibilidad del delito"¹⁶.

Y esto es que cuando alguna persona, sin pensar y siendo cuerda y conciente, nunca se hubiere imaginado realizar un hecho de tal magnitud como el Robo de un menor.

¹⁵ Ibidem. Pág. 258.

¹⁶ Díaz de León. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Tomo I. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1989. Pág. 462.

Falta de Condición Objetiva.

A este respecto digo que consiste en la omisión, de realizar en el futuro actos inciertos positivos y negativos, ajenos o externos del sujeto activo, por lo que se disminuye la penalidad y cesa la acción de la justicia.

Aunque en este caso se debe aplicar el elemento de la consicionalidad objetiva, por virtud de que existió la intención de causar un daño en contra de un menor y de su familia, ya que atenta contra el bien jurídico tutelado, la vida y la libertad.

Considero oportuno sugerir que debe actuarse jurídicamente, aún no habiéndose consumado el delito, y que se imponga sanción, con la finalidad de evitar la reincidencia del sujeto activo.

2.0 Punibilidad y Excusas Absolutorias

La punibilidad es el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta.

En otras palabras, cada persona que realiza un acto ilícito se le debe aplicar la Norma Jurídica que le corresponda, dependiendo del delito que cometa, y a la gravedad del mismo.

Excusas Absolutorias.

"Son las que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena.

Y estas excusas son:

- a) Excusa en razón de mínima temibilidad.
- b) Excusa en razón de la maternidad conciente.
- c) Otras excusas por inexigibilidad.
- d) Excusa por graves consecuencias sufridas"¹⁷.

En relación al asunto que me ocupa, podemos mencionar que el Artículo 300 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México, nos menciona el inciso a) como excusa absolutoria, aunque el inciso b) también, cuando los padres por alguna causa también actúan en perjuicio del menor, para recibir algún beneficio de ello, aunque con esto afecte a su hijo y la vida de éste.

¹⁷ Castellanos Tena Fernando. Ob. Cit. Pág. 279.

C A P I T U L O I I I

ANALISIS COMPARATIVO CON DELITOS SIMILARES Y PARALELOS
AL "ROBO DE INFANTE"

- 3.1 Robo.
 - 3.2 Secuestro.
 - 3.3 Privación Ilegal de la Libertad.
 - 3.4 Puntos Relevantes del Tipo Penal.
 - 3.5 Contrabando de Organos Infantiles.
 - 3.6 Explotación de Niños con Empresas Trasnacionales de Pornograffa y Prostitución.
-

CAPITULO III. Análisis Comparativo con Delitos Similares y Paralelos al "Robo de Infante".

Este se realizará conforme a las definiciones proporcionadas por el Código Penal del Estado de México, comentarios personales y opiniones proporcionadas en los medios de comunicación.

3.1 En lo relativo al robo.- Este es un delito que se refiere básicamente al que sustrae cosa ajena mueble sin consentimiento del poseedor legal.

Entonces, en relación al tema que me ocupa, queda completamente fuera del contexto de lo que es el "Robo de Infante" ya que, como he hecho énfasis, este delito se refiere básicamente a desprender del seno familiar a una persona menor, con la finalidad de obtener un bien pecunario o material, poniendo en riesgo el bien jurídicamente protegido del sujeto pasivo al poner en juego la vida del menor.

La diferencia básica que existe, en este delito es que en el "Robo" se refiere a apoderarse de objetos y cosas muebles; sin mencionar a individuo en éste y en el "Robo de Infante" es una persona menor el sujeto pasivo perjudicado y sus familiares los terceros involucrados afectados, lo que es básicamente el tema de controversia que me ocupa, ya que la Legislación

Penal del Estado Libre y Soberano de México Anexa al delito de "Robo de Infante" siendo que por virtud de tratarse de una persona, se le debería retirar el término "Robo" y encuadrarlo en lo que es el delito de secuestro. En lo relativo al "Robo", el Título Cuarto de la Legislación Penal para el Estado Libre y Soberano de México referente a Delitos Contra el Patrimonio. Nos menciona:

CAPITULO I

ROBO

Artículo 295. Comete el delito de Robo, el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella, conforme a la ley.

Artículo 296. Se equipara al robo y se castigará como tal:

- I. La sustracción, disposición o destrucción de una cosa mueble, ejecutada intencionalmente por el dueño, si ésta se halla por cualquier título legítimo o por disposición de la autoridad, en poder de otra;
- II. El aprovechamiento de energía eléctrica o de cualquier otro fluido, sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda

disponer de él; y

III. El hecho de encontrarse una cosa perdida y no entregada a su dueño sabiendo quien es.

Artículo 297. Se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa, aún cuando después la abandone o lo desapoderen de ella.

Artículo 298. Al que cometa el delito de robo, se impondrán las siguientes penas:

- I. De seis meses a dos años de prisión o de tres a quince días-multa, cuando el valor de lo robado no exceda de quince veces el salario mínimo;
 - II. De uno a cuatro años de prisión o de quince a noventa días-multa, cuando el valor de lo robado exceda de quince, pero no de noventa veces el salario mínimo;
 - III. De dos a seis años de prisión y de noventa a trescientos días-multa, cuando el valor de lo robado exceda de noventa, pero no de seiscientas veces el salario mínimo;
-

IV. De cuatro a ocho días de prisión y de trescientos a seiscientos días - multa, cuando el valor de lo robado exceda de seiscientos, pero no de tres mil quinientas veces el salario mínimo;

V. De seis a doce años de prisión y de seiscientos a un mil días - multa, cuando el valor de lo robado - exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo.

Para la aplicación de este Artículo, se considerará el salario mínimo diario general que corresponda al día en que se consume el delito en la zona económica de su ejecución.

Artículo 299. Para estimar la cuantía del robo, se atenderá únicamente el valor intrínseco del objeto del apoderamiento, pero si por alguna circunstancia no fuera estimable en dinero, o si por su naturaleza o cualquier otra circunstancia no se hubiere fijado su valor, se impondrán de tres días a cinco años de prisión y hasta veinte días - multa.

Artículo 300. La violencia en las personas sometidas por los ladrones, puede ser física, consistente en la utilización de la fuerza material por el activo,

sobre el sujeto pasivo o moral, consistente en la utilización de amagos, amenazas o cualquier tipo de intimidación que el activo realice sobre el pasivo para causarle en su persona, en la de otros, o en sus bienes, males graves.

Se equipara al robo con violencia cuando ésta se ejerza sobre persona o personas distintas a la robada, con el propósito de consumir el latrocinio, o la que el ladrón realice después de consumado el robo para propiciarse a la fuga o quedarse con lo robado.

Se impondrán de seis a ocho años de prisión y multa de uno a tres veces el valor de lo robado, sin que exceda de un mil días multa, cuando el robo se cometa con violencia.

Artículo 301. Se impondrán además de la pena que corresponda al robo simple, de seis meses a diez años de prisión y multa de uno a tres veces el valor de lo robado, sin que exceda de un mil días multa, a quien se introduzca y robe en el interior de una casa habitación, aposento, o cualquier

dependencia de ella, comprendiéndose en esta denominación también las movibles, sea cual fuere la materia de que estén construidas.

Se impondrán de nueve a veintiún años de prisión y multa de uno a tres veces el valor de lo robado, sin que exceda de un mil días-multa, si la conducta antes descrita se ejecuta además con violencia, independientemente del valor de lo robado.

Las sanciones a las que se refiere este Artículo, se impondrán sin perjuicio de las que correspondan a otros delitos que concurren.

Se equipara esta figura y se impondrá igual pena, al robo de cosas que se encuentren en el interior de un vehículo particular.

Artículo 302. Se impondrán de dos a siete años de prisión y multa de uno a tres veces el valor de lo robado, sin que exceda de un mil días-multa, a quien cometa el delito de robo aprovechando la falta de vigilancia o la confusión ocasionados por un siniestro o desorden de cualquier tipo.

Si el robo es cometido por elementos pertenecientes a una corporación de auxilio, socorro u organismos similares, se agravará la pena antes señalada, agregándosele de dos a cuatro años de prisión.

Las penas antes señaladas, se impondrán sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 298.

Artículo 303. Cuando el valor de lo robado no pase de cinco veces el salario mínimo de la zona económica donde se cometa el delito, sea restituido el bien por el ladrón espontáneamente y pague éste los daños y perjuicios antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se le impondrá pena alguna si no ejecutó el robo concurriendo alguna de las circunstancias a que se refiere el Artículo 300.

Artículo 304. En todo caso de robo, el juez podrá suspender al inculpado, de un mes a seis años, en los derechos de patria potestad tutela, curatela, perito depositario o interventor en concurso o quiebras o representante de ausentes, y en el ejercicio de cualquier profesión de las que exijan título.

Artículo 305. No se sancionará el robo cometido por un ascendiente contra su descendiente, o por éste contra aquél, o por un conyuge contra otro. Si además de las personas de las que habla este Artículo, tuviera intervención en el robo alguna otra, no aprovechará a ésta la excusa absolutoria, pero para castigarla se necesita que lo pida el ofendido.

Artículo 306. El robo cometido por el suegro contra un yerno o nuera, por éstos contra aquél, por el padrastro contra su hijastro o viceversa, o entre parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o entre concubinos, produce responsabilidad penal, pero no se podrá proceder contra los inculpados sino a petición del agraviado.

Artículo 307. No se impondrá pena al que sin emplear los medios de violencia física o moral, se apodere de una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento.

El que se apodere de una cosa ajena mueble sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor con

carácter y no para apropiarse o venderla, se impondrán de tres días a dos años de prisión, siempre que la restituya espontáneamente antes de que la autoridad tome conocimiento del delito.

Artículo 308. Se impondrán de tres días a tres años de prisión, además de la pena que le corresponda conforme al Artículo 298, en los siguientes casos:

- I. Cuando lo cometa un dependiente o un doméstico contra su patrón o algún miembro de la familia de éste en cualquier parte que lo cometa.

Por doméstico se entiende el individuo que por un salario, estipendio o emolumento, sirva a otro, viva o no en la casa de éste;

- II. Cuando un huésped o comensal o alguno de su familia o de los domésticos que le acompañen, lo cometa en la casa donde reciban hospedaje, acogida o agasajo;
- III. Cuando lo cometa el anfitrión o alguno de sus familiares en la casa del primero, contra su huésped o doméstico o contra cualquier otra persona invitada

o acompañante de éste;

IV. Cuando lo cometan los trabajadores encargados de empresas o establecimientos comerciales en los lugares en que presten sus servicios al público, o en los bienes de los huéspedes o clientes; y

V. Cuando se cometa por los obreros, artesanos o discípulos, en la casa, taller o escuela, en que habitualmente trabajen o en la habitación, oficina, bodega u otros sitios a los que tengan libre entrada por el carácter indicado.

En relación al delito que nos ocupa, tenemos del Artículo 295 al 308 de la Legislación Penal para el Estado Libre y Soberano de México, en el que primero nos menciona la definición de lo que es el robo, y a lo que al tema se refiere, es básicamente la laguna del delito de "Robo de Infante", ya que en éste el término "Robo" se aplica a cosa mueble y un menor es una persona, por tal motivo, a este delito no se puede asemejar ni encuadrarse al tema que nos ocupa.

Y en lo que se refiere a los demás Artículos relativos al robo, de igual manera no se apega a ninguno, ya que nos habla básicamente de robo de algunas cosas en particular, y de las penalidades aplicables al caso.

3.2 Secuestro.

Referente a este delito puedo considerar que se apega más al particular que nos ocupa, ya que en éste se refiere al sujeto pasivo como a una persona que se priva de su libertad y se le desprende del seno familiar, con la finalidad de causar un daño o perjuicio con consecuencias irreversibles para el menor y para la familia de éste.

Ya que básicamente la controversia que existe en la ley es en específico, en el término utilizado "Robo" de Infante. Porque como es de todos conocido el Robo básicamente se refiere a objetos y bienes muebles, y a un sujeto ya sea menor o mayor es una persona que se le debe considerar como tal. Tal vez en este aspecto si no fuere por el término de "Infante" se consideraría como robo de objeto o de bien mueble, que se refiere únicamente a cosas y no de personas, a lo que sería factible y mucho más congruente aplicarle el término de Secuestro. Basado en las penalidades similares y en las consecuencias que traen los delitos. Insisto en la aplicación del término "Secuestro",

haciendo las modificaciones pertinentes al delito de referencia para integrar el delito de "Robo de Infante" a éste.

Y en apego al Capítulo II relativo al Secuestro del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México:

Artículo 268. Que dice: Se impondrán de cinco a cuarenta años de prisión y de cien a mil días-multa, al que por cualquier medio prive a otro de la libertad, con el fin de obtener rescate o causar daños o perjuicios al secuestrado o a otra persona relacionada con éste.

La pena señalada en el párrafo anterior se atenuará o agravará en los términos de las siguientes fracciones:

- I. Se impondrán de tres meses a cuatro años de prisión y de treinta a trescientos días-multa, al que sin haber recibido rescate pusiere espontáneamente en libertad al secuestrado antes de cinco días, cuando no le haya causado ningún daño o perjuicio, ni a persona relacionada con éste.

- II. Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y de cien a cuatrocientos días-multa, al que sin haber recibido rescate pusiere espontáneamente en libertad al secuestrado antes de cinco días, cuando le haya causado lesiones de las previstas en la Fracción I del Artículo 235 de este Código.
- III. Se impondrán de tres a ocho años de prisión y de ciento cincuenta a quinientos días-multa, al que sin haber recibido rescate pusiere espontáneamente en libertad al secuestrado antes de cinco días, cuando le haya causado lesiones de las previstas en la Fracción II del Artículo 235 o I del 238 de este Código.
- IV. Se impondrán de cinco a quince años de prisión y de doscientos a setecientos cincuenta días-multa, al que sin haber recibido rescate pusiere espontáneamente en libertad al secuestrado antes de cinco días, cuando le haya causado lesiones de las previstas en las Fracciones II y III del Artículo 238 de este Código o de las que pusieren en peligro la vida.

- V. Se impondrán de veinticinco a cuarenta años de prisión y de trescientos a mil días-multa, cuando con motivo del secuestro falleciere el secuestrado o persona relacionada con éste.

Se equipara al secuestro y se impondrán las penas señaladas en este Artículo, al que detenga en calidad de rehén a una persona y amenace con privarle de la vida o con causarle un daño, sea a aquélla o a terceros, para obligar a la autoridad a realizar o dejar de realizar un acto de cualquier naturaleza.

Siendo el secuestro un delito de los que se persiguen de oficio, la autoridad tendrá en todos los casos la obligación de intervenir en la investigación de los hechos y persecución del inculpado, tan pronto como tenga conocimiento del ilícito y aún cuando el ofendido o sus familiares se opongan a ello o no presenten denuncia formal, se impondrán de tres meses a tres años de prisión y de veinte a doscientos días-multa, a los servidores públicos que teniendo el deber de hacerlo, no procedan en los términos de esta disposición.

Igual pena se impondrá al particular que pague rescate al plagiario.

Tomando en cuenta la definición del Artículo anterior, puedo mencionar que el delito es similar al "Robo de Infante", por tal motivo sería congruente sugerir a los legisladores que les competa las modificaciones pertinentes, para que quede encuadrado dentro de lo que es el Secuestro.

De manera que al infante se le considere como lo que es, una persona sujeto de derechos que goza desde el momento en que se encuentra en el seno materno.

Por lo que al momento de ser sujeto pasivo de delito se le afecta a él y a la familia de que forma parte.

Cuestión importante es que este delito se persigue de oficio y en el delito de "Robo de Infante" se sigue sólo a petición de la parte afectada.

Debido básicamente a todas las causas positivas del "Secuestro", solicito se considere el cambio de Término de "Robo de Infante", al mencionado en el Artículo 268 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México.

En relación a la privación ilegal de la libertad nuestra Carta Magna consagra en su Artículo 16 que:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento o escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyados aquéllos por declaración bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo

inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

A este delito debiera de integrarse lo que es el "Robo de Infante", ya que en éste está debidamente aclarado que el sujeto pasivo es una persona y no cosa mueble u objeto como lo menciona el delito de "Robo" en su definición, en el Artículo 295 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México.

3.3 Privación ilegal de la libertad.

En relación a este delito, existe cierta semejanza, ya que al consumarse el mismo se le priva al menor de su libertad, con la finalidad de obtener beneficios de cualquier tipo básicamente pecunarios, de tal manera que, puedo decir que aunque se asemeja con él no lo podemos equiparar, ya que en lo que se refiere a la penalidad, es en cierta forma benévola la ley para con el sujeto activo, ya que también se pone en riesgo el bien jurídico tutelado, "la vida".

Y en apego a lo previsto en el Subtítulo Tercero: Delitos Contra la Libertad y Seguridad:

Capítulo I

Privación de la Libertad

Artículo 267 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México, nos dice:

Se impondrán de tres meses a cuatro años de prisión y de treinta a trescientos días-multa:

- I. Al particular que prive a una persona de su libertad;
- II. Al particular que, por cualquier medio obligue a una persona a prestarle trabajos y servicios personales sin la debida retribución, o celebre un contrato que ponga en condiciones de servidumbre a otro, o afecte su libertad de cualquier modo; y
- III. Al particular que por medio de la violencia o la coacción impida a una persona ejecutar un acto lícito o la obligue a ejecutar lo que no quiere, sea lícito o ilícito.

En este delito básicamente se refiere a la privación de la libertad para realizar alguna actividad, obviamente a persona adulta. Y no menciona en ningún párrafo el daño irreversible que pudiera ocasionarse en la persona en lo que se refiere al bien jurídico tutelado "la vida". Tal vez por deducir que éste sólo se puede aplicar a persona adulta y no a persona menor.

Por lo que se puede considerar que este delito no puede anexarse al de "Robo de Infante", ya que inclusive la penalidad es mínima, comparado con el daño que se ocasiona al sujeto pasivo y a la familia del mismo, ya que para modificar parcial o totalmente este delito sería muy complicado por virtud de tener que integrar muchos elementos.

3.4 Puntos Relevantes del Tipo Penal.

En lo relativo al tema la doctrina nos dice: Que es la materia de la prohibición de las disposiciones penales; es la descripción objetiva y material de la conducta prohibida, que ha de realizarse con especial cuidado en el Derecho Penal.

Culposo.- Es el que se caracteriza por las circunstancias de dirigir la voluntad a un determinado resultado extratípico. (Parte subjetiva del tipo).

Doloso.- Se limita a la realización de la parte objetiva del tipo, abarcando pues, tan solo las características objetivas del tipo. (Parte objetiva del tipo).

Parte Subjetiva del Tipo.- Son los especiales motivos, tendencias e intuiciones del autor, que caracterizan el hecho. Que abarca los procesos psíquicos constitutivos del delito. De ahí se derivan consecuencias fundamentales para la estructura general del tipo.

Parte Objetiva del Tipo.- Es un suceso sensible. Se compone más bien de una parte objetiva, comprensiva, de manifestación de voluntad y resultado.

En particular, al delito de "Robo de Infante", éste se encuentra observado en la Legislación Penal para el Estado Libre y Soberano de México, y por ese simple hecho se encuadra al tipo, ya que como lo he multicitado, debe considerarlo la ley como delito que se persiga de oficio para que el sujeto activo sea castigado más severamente conforme lo enmarque el Código Penal respectivo.

Ya que al consumarse el apoderamiento de una persona menor, por otra ajena a la familia o sin consentimiento de éstos, se pone en riesgo el bien jurídicamente protegido, la vida del menor.

En este entra la parte objetiva del tipo, al darse la manifestación de voluntad y resultado de daño en persona ya sea sin privarle del bien jurídico tutelado, o sólo por el hecho de retirarlo del seno materno afectándole psicológicamente daños irreversibles que con nada podrán curarlos.

En este punto no existe comparación, porque básicamente el Tipo Penal son todas aquellas circunstancias que provocaron al sujeto activo a realizar o llevar a cabo la conducta anti-social, elementos que tendrán que considerarse por el Legislador con el fin de sancionar al sujeto activo violador de la Norma Jurídica.

A este respecto, puedo mencionar algunos lugares donde puede perpetrarse el delito de "Robo de Infante":

- 1.- Hospitales públicos o privados (principalmente públicos).
- 2.- Supermercados.
- 3.- Vía Pública.

En hospitales, lo realizan empleados del nosocomio; sujetos sin escrúpulos y sin ética profesional, ya que galenos en contubernio de enfermeras llevan a cabo esa labor tan despreciada por todas aquellas personas que están ciertas del delito de "Robo de Infante".

En los supermercados y mercados es más común que se dé este delito, ya que los delincuentes aprovechan cualquier descuido de los padres para apoderarse del menor.

En la vía pública, obviamente con mayor facilidad actúan los sujetos activos, ya que al menor lo encuentran desprotegido y de manera fácil se apoderan de él.

3.5 Contrabando de Organos Infantiles.

En relación a este delito, no existe penalidad particular en nuestra Legislación Penal, porque el delito que origina a éste es el de "Robo de Infante", y regularmente no se da el tráfico de órganos sin su poseedor, ya que se traslada al menor con vida al destino donde lo aguarda el comprador para ser intervenido y trasplantar sus órganos vitales a otro que los necesita para poder vivir, sin reparar en el daño que ocasiona al otro menor.

Pero precisamente por eso existen muchas fuentes que nos hablan de múltiples casos de tráfico de órganos infantiles.

"Podemos remontarnos al inicio del siglo veinte, pero en realidad adquiere auge después de la Segunda Guerra Mundial, cuando comenzaron a practicarse los primeros trasplantes de órganos de personas muertas o de donantes vivos"¹⁸.

Por lo que hoy en día, por los grandes adelantos tecnológicos, fácilmente pueden trasplantarse todo tipo de órganos, llámese de riñón, córnea, páncreas, corazón, pulmones, sangre, diversos tejidos y membranas, aunque en algunos casos surgen problemas de compatibilidad y conservación de órganos. Sin embargo, todo esto se ha ido superando, a lo que en la actualidad eso no implica ninguna barrera, ya que inclusive se trasplantan órganos de niños en adultos, ya que en ellos se siguen desarrollando normalmente.

El incremento de este delito se genera por la falta de órganos, ya que la oferta de donantes legales es insuficiente y por ello crece el mercado negro.

¹⁸ Barceló Eduardo. Tráfico de Niños. Editorial Mexicana, S.A. de C.V. México, D.F. 1994. Pág. 46.

"Según datos de la Fundación Euro Trasplant, cada año aumenta considerablemente el número de pacientes que requieren de un trasplante.

Afirma que el porcentaje de pacientes en espera de órganos para trasplante ha aumentado en Austria, Bélgica, Alemania y Holanda: 41.5 por ciento la de corazón; 21.6 por ciento la de hígado; 27.4 por ciento la de riñones y 4.8 por ciento la de páncreas.

En los Estados Unidos, la demanda de órganos en general, ha crecido 68 por ciento y en 1993, más de 1,100 pacientes murieron por falta de órganos"¹⁹.

Aunque en Estados Unidos, por experiencia propia se tiene reglamentada la donación de órganos, se cuestiona al momento de realizar el trámite de Licencia para conducir, para que al momento en que muera el titular, le sean retirados de su cuerpo los órganos que le funcionen bien.

Este delito tiene su origen en el "Robo de Infante", ya que de no existir éste, el tráfico de órganos infantiles, tendería a ser más difícil, en virtud de que se correrían muchos

¹⁹ Ibidem. Págs. 46 y 47.

riesgos; por ejemplo: el traslado de los órganos, el tiempo de descomposición de éstos, etc.

Por tal motivo, no es comparable con el delito que nos ocupa, ya que de existir una sanción al tráfico de órganos infantiles, ésta sería menor a la enmarcada en el Artículo 269 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México. A lo que se sugiere que el delito de tráfico de órganos infantiles se penalice con la mayor rigidez de la ley, por las consecuencias que éste delito trae consigo. Como lo es el bien jurídico tutelado, la vida del menor.

3.6 Explotación de Niños por Empresas Transnacionales de Pornografía y Prostitución.

En lo que se refiere a la explotación de menores, puedo mencionar la forma o formas de hacerlo:

1. La forma más común es la de tenerlos en algún lugar, llámese Casa-hogar en donde día a día, comen alimentos raquíticos, los obligan a mendigar y lo recabado en limosnas lo entregan al único y solo beneficiario; al padre o encargado del lugar, la madre, o en su defecto al Director o aquél responsable de negociar con los menores. O inclusive,

los mismos encargados de esos lugares disfrazados, son los que se ocupan de atender pedidos de pequeños a otras naciones, que serán objeto de venta del menor, ya sea para adoptarlo o para utilizar parte de su cuerpo en trasplantes a niños enfermos del vecino país del norte, llámese Estados Unidos de América, o algún país de Europa. Ya que como hemos hecho mención, también en el Viejo Continente existen personas que necesitan órganos vitales de nuestros pequeños de América.

2. La otra, es en la que directamente el sujeto activo cubre pedidos de menores en la República Mexicana o fuera del País, para adoptarlos o en el último de los casos, extraer sus órganos y trasplantarlos a otros menores, con deficiencia en alguna de las partes vitales de su cuerpo, por lo que puede mencionarse la cotización en pesos y dólares de menores que se han vendido.

"En México, María de Lourdes Vega vendió a una menor en la cantidad de UN MILLON DE VIEJOS PESOS, a la pequeña MONICA SANTANDER, desaparecida en el año de 1991, a la señora María Eugenia Shember del Distrito Federal, y recuperada en 1992". Esto en lo que se refiere a México.

En los Estados Unidos, "se cotizan según el tipo físico, entre cuatro mil dólares por un niño moreno o de rasgos indígenas, hasta veinte mil dólares por un güerito de ojos claros, que fácilmente puede pasar como hijo verdadero de sus anglosajones padres adoptivos"*.

Prostitución de Menores.

Esta actividad, surge considerablemente en las grandes urbes y principalmente en las ciudades fronterizas, ya que los niños son trasladados por sus padres, del interior de la República o de Países de Centro y Sur América, en busca de mejores oportunidades de vida, ya que en lo que se refiere a nuestro País, sirve como puente a todas aquéllas personas originarias de los países del Sur; muchos con el objetivo de llegar a los Estados Unidos y conseguir el sueño americano. La mayoría no concluye su objetivo en muchas ocasiones, por ser objeto de algún delito grave, que priva de la vida a los padres del menor, quedando estos pequeños a merced de toda una organización de estafadores, corruptores y vividores, que radican principalmente en lo que es la franja fronteriza con Estados Unidos; llámese, por citar alguna, la Ciudad de Tijuana, que es una donde mayormente existen miles de menores que están expuestos a todo tipo de delitos, por el simple hecho de obtener una raquíca

paga, con la que él pueda sobrevivir. Ya que en lo que se refiere a las mujeres de la vida galante, ellas tienen una tarifa establecida para cobrar sus favores, y los niños que por hambre realizan esa actividad no tienen un precio establecido, precisamente pensamos que por su necesidad, venden a cualquier depravado su cuerpecito, sin reparar en el daño que él se ocasiona. Ya que carece de orientación y de apoyo económico de alguna institución pública o privada, que los acogiera y les formara en condiciones favorables.

Cabe recapacitar a este respecto, y sugerir implementar un programa que realmente beneficie al niño de la calle y crear una institución a nivel nacional, controlada por el Gobierno Federal que realice esta actividad, y que no se preste a malos manejos, como las Casas-Hogar, manejadas por particulares, que no hacen otra cosa, que complicar aún más la vida del infante, ya que para poder estar dentro de esa Casa-Hogar, tendrá que ganárselo y esa ganancia es para el apoderado de esa Casa, sin que las ganancias sean utilizadas para alimentarlos y educarlos adecuadamente.

Creemos que ya es justo que se tomen en consideración y se les de la importancia que tiene el menor para el futuro de México.

Ya que de no ser así, estamos dejando perder lo más importante de nuestro núcleo familiar. Los hijos. Y sin ellos, la sociedad estaría sin su miembro principal. Porque la familia es la base de la sociedad.

Pornografía.

La pornografía infantil surge básicamente por la situación económica que hemos padecido por décadas, por la necesidad de trabajar ambos padres de familia, dejando al menor solo y se ve envuelto en el medio en que vive y se involucra en actividades no aptas para su corta edad, y aunado a esto que existen en nuestros órganos policiales malos elementos, que se prestan a formar parte en bandas internacionales de tráfico de menores, para ser utilizados en un sinnúmero de atrocidades, ya que los menores carecen de voluntad y están sujetos a lo que dispongan de ellos.

"Esta se realiza en su mayoría con niños secuestrados, pero muchas otras veces con el consentimiento de los padres a cambio de dinero."

En relación a la pornografía infantil: No hay leyes contra este delito.

"El Procurador General de la República, Antonio Lozano Gracia, reconoció ayer que México no cuenta con un Código Penal ni civil que prevenga, impida, enfrente y castigue con energía los delitos de perversión extrema y degradación humana, como es el "negocio criminal" de la pornografía infantil.

Lozano advirtió que contra ese mal no será suficiente reformar la ley y endurecer las penas, por lo que añadió que la exigencia insoslayable es rescatar los valores sociales y familiares, revisar y optimizar los programas educativos, prevenir y combatir frontalmente, sin treguas ni consideración alguna, este tipo de crímenes; y no lamentar la existencia del delito.

Al reunirse con la Unión de Padres de Familia, Lozano indicó que esta actividad denigrante no puede enfrentarse con deficiencias legales y educativas, con desaliento y desorganización social y advirtió que contra ese mal no será suficiente reformar la ley y endurecer las penas.

Al respecto, la Asambleísta Dolores Padierna del partido de Revolución Democrática, exigió investigar también en el

Distrito Federal la pornografía infantil y a su vez el Representante del Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) en México, José Carlos Cuentas Zavala, manifestó su beneplácito por el desmembramiento de la banda dedicada a esta ilícita actividad en el Puerto de Acapulco.

Lozano Gracia se mostró indignado y señaló que "es penoso admitir que la perversidad humana rebasa, en hechos como los de la Pornografía Infantil, toda previsión legal y de gobierno".

"No encontramos en nuestros Códigos Punitivos sanciones que correspondan a la magnitud del acto criminal que ahora enfrentamos, sostuvo.

Más adelante, reconoció también que el problema es complejo porque es exacerbado por la pobreza, el desempleo, la sobrepoblación, la desintegración familiar y la corrupción social y de gobierno.

No es suficiente con estar alerta y perseguir al criminal; es preciso ahondar en la estructura social, jurídica y de gobierno para enmendar yerros y corregir deficiencias, estableció Lozano Gracia.

Destacó que la Revista Internacional de Derecho Penal correspondiente a 1978, señala que "No todo lo que es inmoral ha de ser castigado penalmente, ni en la medida que sea más inmoral debe merecer más grave pena".

Sin embargo, señaló que el Derecho Penal sólo ha de intervenir cuando el acto inmoral suponga una lesión o puesta en peligro para bienes o intereses que afectan a una ordenada convivencia social, y esto, dijo, es precisamente lo que representa para la sociedad el inmundo "negocio" de la pornografía infantil.

sostuvo que es inconcebible para cualquier persona normal que se llegue a los extremos de depravación con que actúan los criminales que filman y participan en esa actividad, a quienes consideró "de la peor ralea", ya que carcomidos moral y mentalmente, discurren en elaborar un video llamado "porno-duro", en el que las víctimas, niñas de entre 8 y 10 años, son objeto de violación con golpes y lesiones que las ponen al borde de la muerte.

En forma inusual, el Procurador Lozano Gracia, inició su discurso relatando lo que un grupo de agentes especiales vivió el pasado fin de semana, cuando desmanteló, en el Puerto de Acapulco, a la banda criminal dedicada a la producción y distribución

de videos pornográficos con personas desde un mes de nacidas hasta 17 años de edad.

Cabe señalar que los principales integrantes de esta red criminal rindieron el lunes por la noche su declaración preparatoria ante el Juez Cuarto del Distrito en Materia Penal, Maximiliano Toral Pérez, quien amplió el plazo Constitucional de 72 a 144 horas para el desahogo de pruebas en este caso.

Toral Pérez explicó en entrevista que será hasta el próximo sábado cuando se determine si hay pruebas suficientes para dictar formal prisión a los detenidos que están reclusos en el Centro de Readaptación Social de Acapulco. "Por el momento, estamos efectuando las diligencias para el desahogo de pruebas, por lo que será hasta el 6 de julio próximo cuando se determine la situación jurídica de los seis detenidos, reitero el Juez.

Por su parte la Fracción del Partido de la Revolución Democrática en la Asamblea de Representantes, a través de su Coordinadora Dolores Padierna, demandó ayer a las autoridades judiciales investigar a fondo aquí en el Distrito Federal la pornografía infantil, que también se da como en el caso del Puerto de Acapulco.

Dijo que este trabajo degradante se lleva a cabo principalmente en algunas colonias de la Delegación Cuauhtémoc, como es el caso del Barrio de Tepito.

En entrevista, Dolores Padierna dijo que de este tipo de bandas con mentalidad perversa hay un sinnúmero no sólo en el Distrito Federal, sino en todos los países del Tercer Mundo. "La mayoría de ellas son comandadas por extranjeros", abundó.

La explotación infantil, principalmente en la prostitución aclaró, debe ser objeto de un estudio conciente de las autoridades para castigar más severamente a los que la propagan.

"Las autoridades mexicanas no deben ceder en su lucha contra los cabecillas que trabajan con la pornografía infantil, concluyó".

En relación a este delito ya había mencionado que existen lagunas en la ley, tan es así que el Procurador de la República así lo reconoce públicamente, ya que desgraciadamente el delito que dá origen al que en este capítulo nos ocupa nace en México en el año de 1659, a lo que es lógico pensar que no se le ha

dado la importancia requerida por parte de la autoridad competente, ya que existen altos índices en lo que se refiere a ese tipo de delitos, y como en la actualidad el periodismo es menos amarillista, podemos enterarnos por esos medios de que día con día se comete el delito de "Robo de Infante", mismo que da origen al que nos ocupa en este capítulo.

Y precisamente hablando de la pornografía tenemos que "prostituyen a menores en la Merced.

Es común ver a jovencitas, incluso de 12 años, caminar por los callejones en busca de clientes. Cobran en promedio 35 pesos. Atienden en dos casas donde hay más de 15 catres; si se prefiere la privacidad, se cobra extra. Hoy presentan CDHDF, UNICEF y EDIAC el estudio.

Parecen no inmutarse ante el continuo tráfico de compradores y transeúntes, y mucho menos de vecinos y encargados de los establecimientos de la Merced. Son 321 mujeres adultas y 58 menores de edad que se dedican a la prostitución. Muchas platican entre ellas o leen alguna revista, mientras esperan que alguien solicite sus servicios. Ni que decir, las niñas son las más solicitadas, tienen más clientes.

Un estudio que CDHDF, UNICEF y EDIAC presentarán hoy, en voz de la investigadora Teresita Gómez de León, señala que las menores tienen de uno a tres encuentros sexuales en los días que se observa mayor demanda en el lugar -miércoles y viernes-; y de dos a uno, los domingos, en el famoso Callejón de Manzanares.

El estudio titulado "El otro lado de la calle. La Merced, un lugar de prostitutas menores", del cual posee una copia El Universal, incluye entrevistas con 16 sexo-servidoras, de las 58 menores de edad.

Desde las 10:00 horas, empiezan a llegar a su "centro de operación" para cambiarse de ropa y salir a la vía pública. Caminan unos 30 metros de ida y vuelta en busca de clientes.

En promedio, el costo del servicio es de 35 pesos, más 10 o 15 pesos por el hotel. En el turno nocturno, y en especial el de la madrugada, las trotacalles aumentan la cuota por sus servicios. En cambio las ficheras, son preferidas por los clientes con mayor capacidad económica, que son aquellos que concurren a los bares y cantinas.

Asegura que los ocho puntos de observación fueron: el Segundo callejón de Manzanares; Santo Tomás; Jesús María (de San Pablo

a Misioneros); Circunvalación (de Corregidora a la Soledad); Circunvalación (de Ramón Corona a Manzanares); San Pablo (de circunvalación a Jesús María) y Circunvalación (de San Pablo a Corona).

Señala el estudio que en la totalidad de la zona que abarcan estos puntos se contaron 17 hoteles y diversos negocios, donde se expenden bebidas alcohólicas, 37 giros negros, seis bares y cuatro pulquerías, que atraen clientela.

Indica que los hoteles aledaños a las calles en que se ejerce el sexo-servicio funcionan como "centros de operación", a excepción de los callejones de Manzanares y Santo Tomás, que son espacios donde las transacciones sexuales se realizan en dos "casas" utilizadas para ese fin.

Puntualiza que para las menores sexo-servidoras, -cuyas edades fluctúan entre los 10 y los 18 años de edad, la mayoría son de provincia, provienen de familias numerosas y pobres, y poseen estudios mínimos de primaria-, la prostitución se les presenta como una estrategia para la sobrevivencia, y la mayoría de ellas ha sido víctima de abuso sexual por parte de algún familiar.

El "centro de operación" donde se realiza el sexo-servicio lo describe de la siguiente manera: "Hay dos cuartos de 4 por 10 metros, de techo de concreto, piso de cemento, iluminados con luz fluorescente. A la entrada de dichos cuartos se encuentra el encargado(a) que cobra, da un condón al cliente y asigna el catre desocupado.

Hay 15 catres que ocupan simultáneamente prostitutas y clientes. Si el cliente desea privacidad recorre un hilacho (que simula ser una cortina), por cinco pesos más de la cuota convenida por el espacio.

"Las mujeres de este callejón -Manzanares- cobran 45 pesos, y se podría decir que es el costo de una sola relación; si el cliente desea algo más, la cuota aumenta. En el sitio existe un gran control sobre las mujeres y los clientes que entran, describe".*

Si bien es cierto que existen múltiples razones para caer en el más antiguo de los oficios, también lo es que hay personas dedicadas a comprar y vender las caricias de las sexo-servidoras (tratantes de blancas), y que aprovechando la ignorancia y

necesidad de las menores, las explotan hasta exprimir las y terminar como piltrafas humanas y al fin de cuentas no lograron sacar de la miseria a su familia o ni siquiera ellas salen de su miseria, ya que con los muchos años trabajados no podrán dejar ese oficio, porque no habrán alcanzado la solvencia personal y mucho menos para la familia, esto debido en gran medida a la explotación de que son objeto.

Y aunado a ello, las múltiples enfermedades a que están expuestas, ya que por la ignorancia de nuestro pueblo los hombres y ellas mismas no utilizan los métodos anticonceptivos para prevenir las enfermedades venéreas más comunes y peligrosas en nuestros días. Las más comunes: la Sífilis, la gonorrea, los Chancros. La más peligrosa: El Sida. Que ha cobrado miles de víctimas, no sólo en México, sino en el mundo entero y su incubación tarda de 5 a 10 años y culmina con la muerte del Portador del Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida.

Aunque desgraciadamente los menores, siempre se encaminan al trabajo más fácil y por ende son presa fácil de los vividores que su trabajo es explotar a los menores en múltiples ocupaciones, con la promesa de que serán bien remunerados los utilizan para realizar videos pornográficos que venden a muy alto costo y que se distribuyen en la República Mexicana, Estados Unidos principalmente, así como en diferentes partes del mundo.

En México, la Procuraduría General de la República indica que el principal centro de distribución de videocassettes con pornografía infantil es el populoso Barrio de Tepito, en donde la venta no se hace de manera generalizada, sino únicamente con personas conocidas y preferentemente por la noche.

En tanto que en Estados Unidos, la distribución de este material la llevan a cabo en todo el país empresas que operan de manera lícita"*.

En México, también existen otras formas de negocio con los menores; "hay individuos que localizan obreras o sirvientas embarazadas y pobres, y les ofrecen de 500 a 1,000 dólares por su futuro bebé, para luego internarlos en "granjas de engorda"*.

Prostitución.

"Pavoroso crecimiento de la prostitución infantil. Muchos menores caen en manos de tratantes de blancas, que han llegado incluso a elaborar catálogos de niños de seis a catorce años de ambos sexos, desnudos, mediante los cuales los explotan a través de unas llamadas "Agencias de Acompañamiento", que prestan servicio en especial a turistas ricos y depravados"²⁰.

La Legislación Penal para el Estado Libre y Soberano de México nos dice, en el Capítulo II Corrupción de Menores:

Artículo 210. Se impondrán de seis meses a cinco años de prisión y de cien a setecientos días-multa, al que facilite o procure la corrupción de un menor de dieciocho años de edad.

Comete el delito de corrupción de menores el que procure o facilite su depravación sexual, si es púber, la iniciación en la vida sexual o la depravación de un impúber, o los induzca, incite o auxilie a la práctica de la mendicidad, de hábitos viciosos, a la ebriedad, a formar

²⁰ Barceló Eduardo. Tráfico de Niños. Editorial Mexicana, S.A. de C.V. México, D.F. 1994. Pág. 75.

parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito.

Se impondrán de cinco a diez años de prisión y de cien a mil días-multa, cuando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el mismo menor y debido a ellos éste adquiera los hábitos del alcoholismo, uso de sustancias tóxicas u otras que produzcan efectos similares, o que como consecuencia de aquéllos se dedique a la prostitución o a las prácticas homosexuales, o forme parte de una asociación delictuosa.

Si además de los delitos previstos en este Capítulo resultase cometido otro, se aplicarán las reglas de concurso.

Artículo 211. Se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a quinientos días-multa, a quienes empleen a menores de dieciocho años en cantinas, tabernas y centros de vicio. Incurrirán en la misma pena los padres o tutores que acepten que sus hijos o menores, respectivamente, bajo su guarda, se empleen en los referidos establecimientos.

Para los efectos de este precepto se considerará como empleado en la cantina, taberna y centro de vicio al menor de dieciocho años que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier indole, por cualquier otro estipendio, gaje o emolumento o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar.

Artículo 212. Se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de diez a ochenta días-multa, cuando el inculpado sea ascendiente, padrastro o madrastra del menor, privándoseles además de todo derecho a los bienes del ofendido y de la Patria Potestad sobre todos sus descendientes.

Artículo 213. Los inculpados de que se trate en este Capítulo quedarán inhabilitados para ser tutores o curadores.

Artículo 214. Se impondrán de cinco a diez años de prisión y de cincuenta a trescientos días-multa, al corruptor que trafique, consienta o permita el comercio carnal de menores de edad.

En este punto como en el anterior, existen múltiples medios de comunicación que informan de las formas en que son sacrificados los menores robados en todos los Estados de la República Mexicana y hablan de que aproximadamente "veinte mil niños mexicanos fueron llevados al extranjero, por medio de unas pocas adopciones legales y un gran número de secuestros", de los que volviendo al tema de este punto, el seis por ciento de estos pequeños son víctimas de explotación sexual, prostitución y realización de filmes pornográficos

Como se observa en el texto, estos delitos se derivan del "Robo de Infante" al que de no darse el antes mencionado no existirían los de este punto, a lo que es congruente anexar todos los derivados al delito que nos ocupa, ya que de esta manera se incrementaría la penalidad y si fuera posible se elevaría al grado de delito que fuera perseguido de oficio. Ya que como es del fuero común, con el simple hecho de que los raptores se trasladen de un Estado a otro, se dilata la persecución del delito y se les da tiempo de concluir sus maquiavélicos planes. Por lo que inclusive se sugiere que este delito sea castigado con la pena de muerte, por el daño que causan al menor y a la familia de éste.

C A P I T U L O I V

DAÑO PSICOLOGICO EN LOS OFENDIDOS

- 4.1 Daños Irreversibles en el Afectado.
 - 4.2 En los Ascendientes del Afectado.
 - 4.3 En los Consanguíneos Directos.
 - 4.4 En Parientes Colaterales.
-

CAPITULO IV. Consecuencias Psicológicas en los Ofendidos.

En este capítulo es preciso hablar en segunda persona, ya que no sólo el sujeto pasivo sufre las consecuencias del plagiarlo sino también los miembros que integran el núcleo familiar, aunque el daño principalmente recae en el sujeto pasivo.

4.1 Daños irreversibles en el afectado.

En lo que se refiere al sujeto pasivo, existe un gran número de lesiones, entre las que podemos mencionar en orden progresivo:

1a. Por su situación de independencia el menor no está preparado para poder sobrevivir sin la atención que le brinda su madre, y por ende inicia su padecimiento en lo que se refiere a la falta de alimento a sus horas, y así surge la desnutrición.

2a. Y aunado a ello, el maltrato de que son objeto por parte de los secuestradores, ya que como no existe vínculo sentimental con ellos, obviamente carecen de todo tipo de paciencia para aguantarlos y soportarlos.

3a. En relación al tiempo que el menor permanece en cautiverio, según pase más tiempo es más riesgoso, porque se agota la paciencia de los plagiarios por no lograr sus objetivos y comienza la tortura física en su cuerpecito.

4a. A esta etapa se le puede considerar la más peligrosa para el menor, ya que en ésta, la paciencia de los plagiarios terminó y peor si no lograron su objetivo.

5a. Terminan con la vida del menor, sin importar el padecimiento y sufrimiento de sus progenitores.

En este punto es importante mencionar que existe prohibición expresa de la ley, en lo que se refiere a la libertad y a la vida del menor.

Lo que sería prudente sugerir, es que este delito se elevara a rango federal y se siguiera de oficio, como lo es el secuestro. Ya que en realidad las consecuencias que surgen con él son en extremo graves, porque en múltiples ocasiones se pierde la vida del menor, bien jurídico tutelado.

Además de que el menor es influenciado por sus raptores de manera negativa, ya que lo hacen creer que sus padres no se ocupan de él.

Y así surge el rechazo a sus padres. Como consecuencia de la formación que va obteniendo en el transcurso del plagio, el menor va adquiriendo únicamente imágenes negativas que tiene como resultado el rechazo a la sociedad. Por lo que es objeto de trastornos mentales irreversibles, ya que el menor capta lo que ve a su alrededor, y lo que él observa es solo maldad y perversión, de la que también lo hacen partícipe los depravados raptores.

Y en los remotísimos casos en que se recupere al menor con vida de las manos de los plagiarios, será encontrado en pésimas condiciones de salud, ya que se le habrá afectado no sólo psicológicamente sino también físicamente, por el cuadro de anemia que presenta y por las señas de tortura en su cuerpecito.

Y por ende en el futuro ese niño objeto de "Robo de Infante", podemos citar que su comportamiento y desarrollo va a ser completamente diferente al de los demás niños.

Porque no querrá salir solo a la calle y siempre va a vivir en la zozobra de que algo le pase por su experiencia vivida, a lo que será necesario someterlo a terapias intensivas para motivar su auto-estima y así ayudar a cambiar y modificar la experiencia de que fue objeto.

Cabe mencionar que en algunas ocasiones se localizan a los menores secuestrados, pero faltandoles algún miembro u órgano de su cuerpecito y que a causa de ello se pierde su vida, ya que su organismo pequeño a falta de algún órgano no se pueden adaptar a funcionar sin él y es común que muera.

Aunque siempre es mejor para los padres tener la seguridad de que el menor encontrado sea su hijo, aunque sólo para verlo morir.

Porque al comprobar su identidad se acaba su sufrimiento y padecer y no vivir toda la vida buscándolo sin saber si vive o está muerto, aunque regularmente tenemos la idea de que está vivo, porque es nuestro hijo y siempre queremos lo mejor para ellos.

Aunque cuando se llega a recuperar al menor del plagio, dependiendo del tiempo que se encuentre fuera del hogar, principalmente para los padres, se termina el largo peregrinar para tratar de localizarlo, así como también sienten una gran emoción al verlo, y de parte del menor, su conducta es completamente diferente, por las costumbres que tomó en cautiverio y entonces surgen los problemas de adaptación para con su familia y trae como consecuencia el rechazo a la familia de la que forma parte, ya que también surgen odio y amor hacia sus padres por creer que no hicieron lo posible por recuperarlo y pensar que lo abandonaron a su suerte, sin recapacitar en el sufrimiento que ocasionó a sus padres en su ausencia por no saber de él, y de lo que hicieron por saber de él.

En este caso, creo que el hijo secuestrado actúa de manera por demás ingrata al no valorar el sufrimiento de sus padres.

4.2 En los ascendientes del afectado.

Nos referimos aquí básicamente a los padres de los menores secuestrados o Robados, ya que en ellos recae principalmente la pena de desprenderlos a un ser querido y son los que están íntegramente ligados a él.

Es común que en quien recae la mayor responsabilidad del "Robo de Infante" es en la madre del menor, ya que las fuentes consultadas así lo ponen de manifiesto y por ende en ellos recae también el remordimiento, la pena de haberlo perdido y es mayor el sufrimiento cuando acuden a la autoridad competente a denunciarlo, y en lugar de tratar de darle seguimiento, si lo hacen tienen que motivarlos con la clásica mordida para que medio lo hagan, y total que nunca lo hacen como se debe de hacer.

La aplicación de la ley debe ser en forma gratuita, expedita y obligatoria.

Pero que en nuestro país todavía no se aplica como lo indica la doctrina.

Y así, surgen múltiples variantes a la salud de los padres, aunque al principio actúen con firmeza para localizar al menor perdido, con diversas formas como son los volantes, los retratos en periódicos y la filiación a grupos de personas que perdieron a sus niños, conforme pasa el tiempo pierden la esperanza de encontrarlos y su sufrimiento es mayor, en muchos casos la familia se desintegra, los padres terminan divorciándose porque ya vendieron el patrimonio formado con mucho esfuerzo y a falta del hijo, no tienen para quien seguir luchando y en consecuencia

la madre termina trastornada y sola, a la suerte que le depara el destino.

Esto, en algunos casos, es lo que resulta del Robo de un hijo, pero hay otros como el suicidio mismo de los padres, al no poder recuperarse de la pérdida de su ser querido.

Pero todo concluye con el rompimiento del hogar que un día formó una familia íntegra.

Cabe hacer mención que sería interminable el padecer de los padres y de lo que están dispuestos a dar con tal de encontrar al hijo perdido.

Ya que como menciono, inicia al momento de presentar denuncias del "Robo de Infante", ese es el primer obstáculo: -si quiere, tiene que darnos para los gastos- (guardaruras, agentes judiciales, llámese de Distrito, del Estado, o todos).

Los padres buscan por todos los medios de dar a conocer en foto como era su hijo, y si alguien lo ve, les avise e inclusive viajan a diferentes estados con la esperanza de encontrarlo.

**ESTA TESIS NO ESTÁ
SOLO DE LA UNIVERSIDAD**

Y para seguir con su busca, el padre y madre tienen que deshacerse de muebles, carro y la casa, para tener capital y persistir a encontrarlo y así acaban con el patrimonio familiar y surgen los problemas de la desintegración de lo que fue el núcleo de la sociedad, la familia.

Sin ni siquiera pensar que este delito rebasa fronteras, y que muy posiblemente su hijo pudiera ya encontrarse en algún otro país, siendo objeto de venta para adopción, o simplemente para utilizar sus órganos en trasplantes a otros niños de esos países.

Y en el seno de su familia ya los desintegró, y en algunos casos hasta perdieron la vida sus progenitores por la desesperación, y por no soportar la soledad que les ocasionó la pérdida del hijo añorado.

Además de que los padres son afectados por la desesperación y la angustia, ya que es un delito sin final, ya que no saben si vivirá ni dónde estará.

Por tal motivo, los padres tienen que desprenderse de todo lo material que tengan para solventar la búsqueda del menor,

ya que la autoridad debe tener cierta motivación para iniciar la averiguación, aunque esto en la doctrina no se debe de dar, ya que nuestra Carta Magna así lo enmarca en su párrafo final del:

Artículo 17. Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Para lo que es preciso mencionar algunas formas de prevenir el "Robo de Infante".

- " * Registrarlo de inmediato ante la Oficina del Registro Civil.

- * Tomar sus huellas dactilares y de sus pies.

- * No lo suelte de sus manos.

- * Asegúrelo en su carreola.

- * No lo pierda de vista.
- * No lo mande solo a la tienda.
- * No deje entrar extraños a su casa.
- * No lo deje salir a jugar solo.

Ya que desgraciadamente en México existen compradores de menores, por eso existen los "Robos de Infante"*.

En lo que se refiere al traslado de menores a otros países, existe el Tratado de la Haya y es la Secretaría de Relaciones Exteriores, la encargada de solicitar la extradición de los menores objeto de delito que están en otro país, y así volverlos a su patria al seno de su familia.

La petición que surge de todas las asociaciones que están apoyándose mutuamente en el "Robo de Infante", es que se instale en el Estado de México Agencias especializadas para la atención al menor, ya que las que existen en el Distrito Federal son insuficientes .

4.3 En los consanguíneos directos.

En estos, las consecuencias son menos severas por su poca convivencia con el afectado, o dependiendo básicamente de la integración de la familia.

Pero también llega a afectársele si la familia está muy integrada, llegando al grado de los daños que se originan en los padres, aunque los hermanos de los padres, siempre ayudan en los momentos que lo necesitan, ya sea económicamente o moralmente, en este caso hace falta el dinero y la comprensión, aunque nunca es igual el sufrimiento del padre que el del tío, por lo poco, se preocupan del problema que agobia a los padres del menor plagiado. Ya que se necesita ser tu hijo para experimentar el sufrimiento de padre, que en muchos de los casos creen que los padres exageran en su penar por el hijo perdido, siendo que a nadie se le debe desear ese dolor que ocasiona la experiencia vivida día a día por múltiples padres y en distintas ciudades no sólo de México sino del mundo, ya que es una industria mundial, que debiera ser acabada a base de Legislación elevándola a Rango Constitucional y que sea un delito Federal y se siga de oficio. Y creo así, si no se acaba,

se reduciría en gran porcentaje el delito de "Robo de Infante".

4.4 En los parientes colaterales.

En este, como en el anterior punto, es aún más lejano el parentesco que existe en relación a los padres del menor objeto del "Robo de Infante".

Por ende, es menor la preocupación que surge del secuestro y que en ocasiones sólo se presentan a la casa de los afectados por simple compromiso y no por sentir en carne propia el sufrimiento de que son objeto sus colaterales.

Creemos pues, en consecuencia, que se les ayuda poco a resolver el conflicto de la pérdida del menor, causa que nos ocupa y que es objeto de nuestro estudio.

En conclusión, podemos decir que los que en realidad sufren las consecuencias del "Robo de Infante" son los padres de éste y los hermanos del menor, si los hay. Y que los parientes del menor son los menos afectados, ya que se necesita que sea el hijo de uno para valorar la vida del menor que está en juego.

Ya que como hemos citado, en muchas ocasiones sus órganos son utilizados para trasplante y los menores no resisten a la falta de alguno y mueren.

C A P I T U L O V

**EL DELITO DE "ROBO DE INFANTE" A LA LUZ DEL ARTICULO 269
DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO
Y EL DERECHO COMPARADO EN LA LEGISLACION DEL:**

- 5.1 Distrito Federal.**

 - 5.2 Crítica a la Denominación que Emplea el Artículo 269 del
Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México,
en Relación al Delito de "Robo de Infante".**
-

CAPITULO V. El Delito de "Robo de Infante" a la luz del Artículo 269 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México y el Derecho comparado en la Legislación del:

Al delito de "Robo de Infante" sólo se le aplica la mayor penalidad cuando se reúnen los requisitos requeridos para esta. Por tal motivo, por la gravedad del ilícito, insistimos en que se eleve a rango Federal y así se persiga de oficio y no se tenga que esperar a que se sigan perdiendo vidas de inocentes.

5.1 Distrito Federal.

Cabe mencionar que en la Legislación Penal para el Distrito Federal nos enmarca al "Delito de Robo de Infante", y hace referencia al mismo en su Artículo 366 Fracción VI y en el 366 bis.:

Se impondrán de seis meses a cuarenta años de prisión y de doscientos a quinientos días-multa, cuando la privación ilegal de la libertad tenga el carácter de plagio o secuestro en alguna de las formas siguientes:

- I. Para obtener rescate o causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a otra persona relacionada con aquélla;
 - II. Si se hace uso de amenazas graves, de maltrato o de tormento;
 - III. Si se detiene en calidad de rehén a una persona y se amenaza con privarla de la vida o con causarle un daño sea a aquélla o a terceros, si la autoridad no realiza o deja de realizar un acto de cualquier naturaleza;
 - IV. Si la detención se hace en camino público o en paraje solitario;
 - V. Si quienes cometen el delito obran en grupo, y
 - VI. Si el "Robo de Infante" se comete en menor de doce años, por quien sea extraño a su familia, y no ejerza la tutela sobre el menor. Cuando el delito lo comete un familiar del menor que no ejerza sobre él la patria potestad ni la tutela, la pena será de seis meses a cinco años de prisión.
-

Si espontáneamente se pone en libertad a la persona antes de tres días y sin causar ningún perjuicio, sólo se aplicará la sanción correspondiente a la privación ilegal de la libertad de acuerdo con el Artículo 364.

En caso de que el secuestrado sea privado de la vida, por su o sus secuestradores, la pena será hasta de cincuenta años de prisión.

Artículo 366 bis. Al que con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia de un menor, aunque ésta no haya sido declarada ilegítimamente lo entreguen a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico, se le aplicará pena de prisión de dos a nueve años y de doscientos a quinientos días-multa.

La misma pena a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará a los que otorguen el consentimiento a que alude este numeral y al tercero que reciba al menor.

Si la entrega definitiva del menor se hace sin la finalidad de obtener un beneficio económico, la pena aplicable al que lo entrega será de uno a tres años de prisión.

Si se acredita que quien recibió al menor lo hizo para incorporarlo a su núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de tal incorporación, la pena se reducirá hasta la cuarta parte de la prevista en el párrafo anterior.

Cuando en la comisión del delito no exista el consentimiento a que se refiere el párrafo inicial, la pena se aumentará hasta el doble de la prevista en aquél.

Además de las sanciones señaladas, se privará de los derechos de patria potestad, tutela o custodia, en su caso, a quienes teniendo el ejercicio de estos, cometan el delito al que se refiere el presente artículo.

Como podemos notar, en estos Artículos nos hace referencia de las modalidades del "Robo de Infante" y de las penalidades que se aplican dependiendo de las circunstancias en que se cometa el ilícito.

De tal manera que este delito lo encontramos dentro de lo que es el secuestro, por lo que llegamos a lo que pretendíamos, el de demostrar que se encuadre al delito de "Robo de Infante" del Artículo 269 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México, como lo observa el Código Penal para el Distrito Federal en su Artículo 366 Fracción VI y en el 366 bis.

Ya que por ser considerado un delito del orden común, se retrasa su conocimiento y la aplicación de la Norma Jurídica, por tal virtud se debe de elevar a la del orden Federal y así coartar al delincuente la facilidad de trasladarse al lugar de entrega del menor plagiado, ya que así se agilizaría la acción de la justicia para el bien del sujeto pasivo y de la familia del mismo.

Porque además de ese gran obstáculo que resulta que el delito sea del fuero común, existen otros que son el de la corrupción de nuestros órganos judiciales y que suman el retraso de la acción de la ley.

5.2 Crítica a la denominación que emplea el Artículo 269 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México, en relación al delito de "Robo de Infante".

En virtud de que es el motivo de mi trabajo, puedo mencionar que en relación a la denominación utilizada en el Artículo mencionado con antelación, lo hemos multicitado en el interior de este texto:

Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella, conforme a la ley. Artículo 295 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México.

La importancia de este trabajo es justificar mi postura a partir de que el término de "Robo" se aplica a cosas muebles, y como de todos es conocido, el menor no es una cosa, ni mueble. Es una persona; a lo que sugerimos en primer lugar derogar el término objeto de nuestra tesis, al de Secuestro.

Y en segundo lugar, elevar el delito al que se pueda seguir de oficio, para que de esa manera pase del Fuero Común al Federal y así reducir en gran medida el Secuestro de nuestros niños. Niños que han sido causa de un eterno sufrimiento en las familias mexicanas y que han sido objeto de este delito, y a partir de que la Legislación del Distrito Federal se le considera como secuestro a este delito y en la del Estado de México como "Robo de Infante",

es menester informar de que no se le considera con la importancia requerida, ya que los sufrimientos y angustias que se sienten por un hijo son de enorme importancia, y que en repetidas ocasiones no le dan tal las autoridades que conocen el delito.

Es oportuno mencionar que no es apropiado el término utilizado en el delito que nos ocupa, por las múltiples causas ennumeradas a lo largo de este trabajo.

Y que si es propio el que también ya mencionamos en este punto, que es el de Secuestro:

Se impondrán de cinco a cuarenta años de prisión y de cien a mil días-multa, al que por cualquier medio prive a otro de la libertad, con el fin de obtener rescate o causar daños o perjuicios al secuestrado o a otra persona relacionada con éste. Artículo 268 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México.

Como se puede observar, el delito que mencionamos observa todas y cada una de las características del que hoy nos ocupa, por tal virtud solicitamos y ponemos a consideración su derogación abrogación el "Robo de Infante" por el de Secuestro.

Y así se aplique en tiempo y forma la ley en lo que al delito se refiere.

Ya que el "Robo de Infante" se retarda su persecución a partir de la consumación del delito, ya que la autoridad retarda 72 horas su registro de Robo y se beneficia al delincuente actor del delito, pues se le da tiempo suficiente para terminar su trabajo, al negociar con el sujeto pasivo, sin reparar siquiera en el daño ocasionado al menor y a su familia.

CONCLUSIONES

Con la realización de esta investigación se pretende justificar plenamente la controversia de la ley en relación al término utilizado en el Artículo 269 de la Legislación Penal para el Estado Libre y Soberano de México.

Hacemos referencia al delito de Robo en sociedad pasada, por virtud de que el delito que es motivo de nuestro estudio no es tan antiguo, sin embargo, existe cierta similitud en lo que al término se refiere, ya que en base a los anales históricos consultados el delito de "Robo de Infante" tiene su antecedente en la Capital de nuestra República Mexicana en el año de mil seiscientos cincuenta y nueve.

Y en realidad conforme a lo analizado, cumple con su objetivo, ya que en torno a lo que gira el trabajo, nos demuestra que en ese delito solo se toman en consideración, cosas y muebles conforme lo define nuestra Ley actual en su Artículo 295 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México. Y porque nuestro tema gira en la aplicación del término "Robo" al de "Robo de Infante".

Por lo comprobado podemos deducir que en este se le está considerando al menor como objeto o cosa. Y tenemos la certeza de que el menor desde que se encuentra en el seno materno, por ese simple hecho nacen derechos y obligaciones, pero en su carácter de menor solo tiene derechos y al momento de adquirir su mayoría de edad a los dieciocho años cumplidos, tiene obligaciones como ciudadano mexicano, Artículo 34 Constitucional Fracción I.

Por tal motivo surge la inquietud, para proponer la derogación o abrogación del término utilizado en el delito que fue causa de investigación, análisis y conclusiones, al de Secuestro ya que es el que más se le apega, porque en éste sí está claro el significado del término utilizado, sin dejar lugar a dudas de que se trata de una persona a la que se le afecta. Y aunado a ello, el delito se persigue de oficio; no así el de "Robo de Infante", motivo por el cual retarda la acción de la justicia, y de la otra manera sería mucho más eficiente la Ley, ya que creo no se le ha dado la importancia requerida a este delito.

Con todo lo mencionado, creo que no es suficiente para acabar con el dolor de los sujetos pasivos y volverles la vida, ni tampoco terminar con los traumas y dolencias de los padres

que han perdido a un hijo. Porque sólo se dan a conocer las técnicas utilizadas por los sujetos activos del delito y de algunos consejos para evitar que se cometa con mucha frecuencia el delito de "Robo de Infante".

Porque como de todos es conocido existen mercados nacionales e internacionales de órganos de niños y videos realizados a costa de la vida y la perversión de los menores que son objeto del delito multicitado.

Quiero que este trabajo sirva como reflexión y análisis a los legisladores en primer lugar, en segundo lugar a las autoridades competentes. No esperen ser una víctima de estos delincuentes para darle importancia al delito motivo de sufrimiento de muchos padres, así como también, analizar las Leyes de Extradición en lo que se refiere a menores mexicanos vendidos o dados en adopción ilegítima a extranjeros sin escrúpulos en la mayoría de los casos, ya que son utilizados en todo, menos en lo que la Ley de Adopción enmarca que es de darle alimento, educación, casa y vestido como si fuera un hijo.

Por tal motivo, exhorto a las autoridades a darles el trato a que estamos obligados conforme a la ley a los padres que

sufren los efectos del delito de "Robo de Infante".

A los padres, que cuiden a sus hijos y que tomen en consideración las maneras de evitar que les roben a sus hijos, y que al momento de sufrir el delito, inmediatamente presentarse a denunciar el caso en su agencia del Ministerio Público correspondiente al lugar en el momento que haya sucedido.

Y si no le atienden inmediatamente arguyendo cualquier causa, tome nombres de quien le atendió y presentese a la Comisión de los Derechos Humanos, más aún si le solicitaron dinero para realizar las actividades que van a desempeñar para buscar a su hijo.

Ya que a este respecto, nuestra Carta Magna es clara en su Artículo 17 último párrafo: "Los Tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales"*.

Por tal motivo, creo que este trabajo sirve de justificación para que el delito que sirvió de inspiración se siga de oficio y así sane, tan sólo un poco, el sufrimiento y desconsuelo

de las familias mexicanas que han sido afectadas por haberles arrebatado a sus hijos, los bastardos, que tan poca ganancia adquieren al concluir esa tan odiada labor. Labor que se castigaría con la muerte si la ley dependiera de la ciudadanía afectada directamente.

B I B L I O G R A F I A

Barceló Eduardo.- Tráfico de Niños. Editorial Mexicana, S.A. de C.V. México, 1984.

Carrancá y Trujillo Raúl.- Derecho Penal Mexicano. Décima Quinta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1986.

Castellanos Tena Fernando.- Lineamientos elementales de Derecho Penal. Vigésima Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1987.

Cuello Calón Eugenio.- Derecho Penal, Tomo II. Décima Cuarta Edición. Editorial Bosch, S.A. Barcelona, 1982.

De Pina y De Pina Vara.- Diccionario de Derecho. Décima Octava Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1992.

Díaz de León.- Diccionario de Derecho Procesal Penal, Tomos I y II. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1989.

García Ramírez Sergio y Adato de Ibarra.- Prontuario del Proceso Penal Mexicano, Quinta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1988.

García Ramírez Sergio.- Derecho Procesal Penal. Quinta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1989.

González del Solar.- Delincuencia y Derecho de menores. S/E. Editorial de Palma. Buenos Aires, Argentina, 1986.

González de la Vega Francisco.- Código Penal Comentado, Décima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1992.

González de la Vega René.- Derecho Penal Mexicano, Vigésima Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1991.

Jiménez de Asúa Luis.- Principios de Derecho Penal. S/E. Editorial Sudamericana. Buenos Aires, Argentina, 1970.

_____.- Problemas Actuales de las Ciencias Penales S/E. Editorial Panneville. Buenos Aires, Argentina, 1970.

Jiménez Huerta Mariano.- Derecho Penal Mexicano, Tomos III y IV. Quinta y Sexta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1984.

Macedo S. Miguel.- Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano. S/E. Editorial Cultura. México, 1931.

Madrazo A. Carlos.- La Reforma Penal (1938-1985). S/E. Editorial Porrúa, S.A. México, 1989.

Moreno Antonio de P.- Curso de Derecho Penal Mexicano S/E. Editorial Jus. México, 1944.

Pavón Vasconcelos Francisco.- Lecciones de Derecho Penal. Quinta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985.

Porte Petit Candaudap Celestino.- Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal, Tomo I. Quinta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985.

Sauer Guillermo.- Derecho Penal. Segunda Edición. Editorial Bosch. Barcelona, España, 1989.

LEGISLACION CONSULTADA

Código Penal de 1829 para el Distrito y Territorios Federales. S/E. México.

Código Penal de 1871 para el Distrito y Territorios Federales. S/E. México.

Código Penal de 1931 para el Distrito Federal. 50a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1992.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México. Segunda Edición. Editorial Cajica. Puebla, México, 1989.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1992.

OTRAS FUENTES

Compendio General de México a Través de los Siglos, Tomo I. Editorial del Valle de México, S.A. de C.V. México, 1984.

Diccionario de Sinónimos y Antónimos, S/E. Océano Grupo Editorial. Barcelona, España, 1993.

Diccionario de Sinónimos, Antónimos y Parónimos. Quinta Edición. Editorial Libsa. Madrid, España, 1991.

La Fuerza de las Palabras. Séptima Edición. Editorial Mexicana, S.A. de C.V. México, 1982.

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada. S/E. México, 1985.

.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada. S/E. México, 1992.

H E M E R O G R A F I A

Revista Contenido. Número 358. México, 1993.

Revista Proceso. Número 847. México, 1993.

Diario Novedades. Sección "A" Segunda Columna. México, D.F. 3 de Julio, 1996.

Diario El Universal. Segunda Parte de la Primera Sección. Primera Columna. México, D.F. 3 de Julio, 1996.

Diario Ovaciones. Información General. México, D.F., 3 de Julio, 1996.
